

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 709

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 6 de julio de 2016

**Proceso Contencioso
Administrativo de Plena
Jurisdicción
(Sumario)**

El Magister Emilio Moreno Mendoza, actuando en nombre y representación de **Dalva Inés Saturno Camarena**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Personal 1061 de 23 de noviembre de 2015, emitida por el **Tribunal Electoral**; su acto confirmatorio, y que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo,
de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

El abogado de la demandante alega que el acto acusado infringe el artículo 1 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, mediante la cual se modifica la Ley 39 de 2013, que indica que los servidores públicos designados en forma permanente o eventual, transitorios, contingentes o por servicios especiales, con dos (2) años de prestación continua o más, gozarán de estabilidad laboral en su cargo (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

De la lectura del expediente que ocupa nuestra atención, se observa que el acto acusado de ilegal lo constituye la Resolución de Personal 1061 de 23 de noviembre de 2015, emitida por el Tribunal Electoral, por medio de la cual se destituyó a **Dalva Inés Saturno Camarena** del cargo de Registradora Cедular I en Servicios de Cedulación, con funciones de Oficinista, asignada en la Dirección Regional de Cedulación de Panamá Oeste (Cfr. fojas 11-13 del expediente judicial).

En virtud de la disconformidad de la demandante, ésta presentó un recurso de reconsideración, el cual fue decidido mediante el Acuerdo del Pleno 14-2 de 28 de marzo de 2016, que confirmó lo establecido en el acto acusado de ilegal, agotándose con ello, la vía gubernativa (Cfr. fojas 14-21 del expediente judicial).

En concordancia con el párrafo precedente, **Dalva Inés Saturno Camarena** ha acudido a la Sala Tercera el 10 de junio de 2016, para interponer la acción en estudio, con el objeto que se declare nula, por ilegal, la resolución de personal acusada; se ordene su reintegro al Tribunal Electoral; y por consiguiente, el correspondiente pago de los salarios que haya dejado de percibir hasta la fecha en que se haga efectiva su restitución (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el abogado de **Saturno Camarena** manifiesta que el Tribunal Electoral infringió el artículo 1 de la Ley 127 de 2013 pues, no reintegró a su mandante a pesar que lo solicitó en el recurso de reconsideración presentado en contra de la Resolución de Personal 1061 de 23 de noviembre de 2015 ni le pagó la indemnización a la que tenía derecho (Cfr. fojas 7-8 del expediente judicial).

En este escenario, luego de analizar los argumentos expuestos por **Dalva Inés Saturno Camarena** con el objeto de sustentar el cargo de ilegalidad formulado en contra del acto administrativo objeto de reparo, se advierte que no le asiste la razón, según pasamos a explicar a continuación.

Este Despacho se opone a los argumentos expresados en la demanda; ya que de acuerdo con lo que consta en autos, por medio del informe elaborado por los funcionarios de la Dirección de Integridad Institucional del Tribunal Electoral, identificado con el número 053/DII/2015 de 1 de

septiembre de 2015, se determinó que **Dalva Inés Saturno Camarena** había incurrido en una conducta grave de deslealtad y negligencia en el ejercicio de sus funciones consistente en posibles irregularidades en el trámite de solicitudes de plásticos defectuosos por parte de colaboradores de la oficina regional de Panamá Oeste, entre las cuales se encuentran: “...**se sospecha que le cobraban a los usuarios por tramitarle plásticos defectuosos, tenemos a.. Dalva Satuno...**”; “...En esta información también se señala que **los fotógrafos que dieron curso a esos trámites en Triada fueron...Dalva Saturno...**”; y “Cuando recibimos lo solicitado procedimos a enviarle un correo a la Lic...para que nos investigara en el sistema con qué clave se hicieron y quiénes tomaron las fotos, y al recibir la respuesta...**las fotos fueron tomadas en su gran mayoría por...Dalva Saturno...**” (Lo destacado es nuestro) (Cfr. fojas 11-13, 51-52 del expediente judicial y 524-592 del expediente administrativo).

Otra anomalía que quedó plasmada en el referido informe es la que detectó la Dirección de Tecnología de la Información y Comunicaciones del Tribunal Electoral y que se transcribe a continuación: “**parte de las fotos tomadas dentro de los trámites anotados como duplicado extranjero plásticos defectuosos, en donde se hicieron cobros indebidos, fueron responsabilidad de Dalva Inés Saturno Camarena**”. Igualmente, dentro de la investigación, a la accionante se le receptó declaración en la cual ésta: “*pidió disculpas a esta autoridad por haber permitido la gestión de los trámites plásticos defectuosos de manera irregular, indicando además que lo hizo cumpliendo órdenes del Director y que no podía ir en contra de sus instrucciones*” (La negrita y subraya es de este Despacho) (Cfr. fojas 16-18 y 52 del expediente judicial).

Lo anterior trajo como consecuencia, la expedición de la Resolución de Personal 1061 de 23 de noviembre de 2015, objeto de reparo; ya que, luego del mencionado proceso disciplinario se concluyó que las acciones u omisiones en el cumplimiento de las funciones administrativas que realizaba **Dalva Inés Saturno Camarena** no tienen excusa alguna pues, como funcionaria del Tribunal Electoral tenía pleno conocimiento de la irregularidad que estaba cometiendo, actuar que produjo la pérdida de la confianza de sus superiores y la consecuente remoción del cargo que ejercía en la entidad demandada (Cfr. foja 52 del expediente judicial).

En ese sentido, tenemos que **Saturno Camarena** infringió los artículos 94, 100 (numerales 4, 6 y 13), 103 (numeral 4, literal b) y 107 (numerales 4 y 6) del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, adoptado mediante el Decreto 4 de 14 de febrero de 2014, publicado en el Boletín de esa entidad que son del siguiente tenor:

“Artículo 94. De la destitución. La destitución se aplicará como medida disciplinaria al funcionario, por la reincidencia en el incumplimiento de deberes o por la violación de derechos y prohibiciones.”

“Artículo 100. De las prohibiciones. Con el fin de garantizar la buena marcha de la institución, el logro de sus objetivos y el efectivo ejercicio de los derechos mencionados, queda prohibido al funcionario del Tribunal Electoral:

1...

...

4. Aprovecharse del cargo para beneficio personal.

...

6. Recibir pago o favores de particulares, como contribución o recompensa por la ejecución de acciones inherentes al cargo.

...

13. Actuar de manera que afecte la integridad de la institución, con la consecuente pérdida de la confianza del público.”

“Artículo 103. De las sanciones disciplinarias. Las sanciones que se aplicarán por la comisión de una falta administrativa son las siguientes:

1...

...

4. **Destitución del cargo:** consiste en la desvinculación permanente del funcionario que aplica la Sala de Acuerdos:

a...

b. Por la pérdida de confianza en el funcionario.”

“Artículo 107. De las causales de destitución. Son causales de destitución directa:

1...

...

4. La deslealtad al anteponer el funcionario sus intereses políticos, personales o de otra naturaleza, a los de la institución.

...

6. Llevar una conducta desordenada e incorrecta, que ocasione el perjuicio al funcionario o al prestigio de la institución.”

Frente a lo expuesto, la entidad demandada adoptó la medida de destitución en contra de **Dalva Inés Saturno Camarena**; debido a que quedó plenamente acreditado durante la investigación

a la que nos hemos referido en los párrafos que preceden, que ella no cumplió sus funciones como servidora pública del Tribunal Electoral (Cfr. foja 52 del expediente judicial).

En otro orden de ideas, esta Procuraduría observa que en el apartado denominado “Lo que se Demanda” el abogado de la accionante indicó: “**CUARTO: Que la Sra. DALVA INES CAMARENA...padece enfermedad psiquiatra la cual estuvo en tratamiento y al momento de su destitución no se le tomo (sic) en cuenta el tipo de trastorno mental que la misma padece, violando así la ley 59 del 28 de diciembre año 2005...**” (Cfr. fojas 3-4 del expediente judicial).

No obstante lo anotado, cabe advertir que el apoderado de **Saturno Camarena no adujo como normas infringidas ninguna de las que contempla la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, de ahí que no existe sustento legal que acredite la anterior pretensión** (Cfr. fojas 7-8 del expediente judicial).

Sin perjuicio de lo que expuesto, resulta importante indicar al Tribunal que si bien en el expediente de personal de **Dalva Inés Saturno Camarena** consta una certificación suscrita por la Directora Médica de la Policlínica Doctor Santiago Barraza de la Caja de Seguro Social en la que se observa que la demandante presenta Trastorno Mixto Ansioso-Depresivo, lo cierto es que **tal padecimiento fue del conocimiento del Tribunal Electoral el 11 de febrero de 2016, es decir, en fecha posterior a su destitución que ocurrió el 23 de noviembre de 2015, por lo que mal puede reclamar el fuero laboral que otorga la Ley 59 de 2005** (Cfr. foja 123 del expediente de personal).

Por último, en cuanto al reclamo que hace **Dalva Inés Saturno Camarena** en torno al pago de los salarios caídos, este Despacho estima que no resulta viable; ya que para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor de la recurrente, sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley; lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido, conforme lo ha señalado la Sala Tercera al dictar su Sentencia de 2 de febrero de 2009 que en su parte pertinente dice así:

“Con relación a los cargos de infracción a las demás disposiciones legales que se citan en el libelo de la demanda, cabe señalar que en efecto, el criterio sostenido por esta Superioridad respecto al pago de salarios caídos a favor de aquellos funcionarios que han sido reintegrados a sus cargos, deben ser viables

jurídicamente, es decir que corresponde dicho pago en los casos que **la propia Ley dispone...**" (Lo resaltado es nuestro).

En el marco de los hechos cuya relación hemos planteado en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita al Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución de Personal 1061 de 23 de noviembre de 2015**, emitida por el Tribunal Electoral; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la demandante.

IV. Pruebas.

1. Se **objetan** los documentos visibles en las fojas 43-47 aportados junto con la demanda; ya que no están autenticados por el funcionario público encargado de la custodia del original, requisito de autenticidad exigido por el artículo 833 del Código Judicial.

1.1. **También se objeta la certificación visible a foja 41** del expediente de marras la cual fue adjuntada en la demanda por la accionante y que a su vez consta en la foja 123 del expediente de personal aportado por el Tribunal Electoral junto con el Informe de Conducta, **por inconducente** al tenor de lo que dispone el artículo 783 del mismo cuerpo normativo, **debido a que tiene fecha posterior a la emisión del acto acusado de ilegal.**

- Sin perjuicio de lo expuesto, en el evento que la Sala Tercera no acoja la anterior objeción esta Procuraduría, con fundamento en el artículo 893 del Código Judicial, **aduce como prueba que se giren lo siguientes oficios:**

a) **A la Policlínica Santiago Barraza de la Caja de Seguro Social para que ésta certifique si la condición médica de Dalva Inés Saturno Camarena plasmada en la Nota POL.DR.S.B./ULSYS.O. 65-2015 de 28 de diciembre de 2015, suscrita por la Doctora Carmen Fernández, Directora Médica de dicha policlínica, le produce a la accionante una discapacidad laboral; y**

b) **Al Servicio Nacional de Discapacidad (SENADIS), para que certifique si a Dalva Inés Saturno Camarena, se le realizó una evaluación del perfil de funcionamiento. En caso afirmativo remita la evaluación del diagnóstico unida a la evaluación del perfil de funcionamiento de la misma, que acredite la discapacidad que afirma padecer, conforme lo dispone el artículo 19 del Decreto Ejecutivo 36 de 11 de abril de 2014.**

2. Se **aduce** como prueba documental de esta Procuraduría, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso, el cual fue aportado junto con el Informe de Conducta, por lo que ya reposa en el Tribunal.

V. Derecho. No se acepta el invocado por la actora.

Del Señor Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 347-16